



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL  
CRÓNICA JUDICIAL

(S) N° 20 -2020

Fecha: 10 ENE 2020

EXPEDIENTE: 00058-2018-0-1801-SP-CI-01 (Ref. Sala: 225-2018-0)  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS SANTO TOMAS MORO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD  
MATERIA: ACCION POPULAR

**RESOLUCIÓN No. VEINTICINCO**

Lima, diez de diciembre de dos mil diecinueve.-

**VISTOS:** La demanda de Acción Popular obrante de fojas 13 a 33, interpuesta por la Asociación Centro de Estudios Jurídicos Santo Tomas Moro, representada por su Presidente Alberto Gonzáles Cáceres, contra el Ministerio de Salud, a fin que se declare la inconstitucionalidad de la siguiente disposición legal:

Resolución Ministerial No. 486-2014/MINSA, norma que aprueba la "Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con Consentimiento Informado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal", publicado el sábado 28 de junio de 2014, en el Diario Oficial El Peruano.

Interviene como ponente la señorita Juez Superior **Bustamante Oyague;**

**De los Fundamentos de la Pretensión:**

La parte demandante sostiene como fundamentos de su pretensión lo siguiente:

- 1) De conformidad con el artículo 75 del Código Procesal Constitucional acusa que la norma impugnada vulnera la Constitución Política del Estado indirectamente, de manera total, tanto por la forma, como por el fondo.
- 2) La resolución impugnada es inconstitucional por cuanto no se encuadra en lo dispuesto por el artículo 3.2 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que es requisito para la validez de todo acto administrativo que su contenido se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente.
- 3) No se ha tomado en cuenta que en nuestro país el aborto y sus diferentes formas, son conductas prohibidas por el legislador, por tanto, son conductas típicas, antijurídicas y culpables, de modo que el aborto de un niño es un delito, por darse en su estadio de concebido.
- 4) Si bien, el aborto terapéutico no es punible, esto no significa que sea una conducta lícita o legal, pues sus autores siguen siendo culpables, dado que el sistema jurídico plantea en estos casos



una excepción de no punibilidad. En consecuencia, no se puede reglamentar una conducta ilícita que no es punible, que no obedece a un estado de necesidad, sino a una política de no criminalidad. En consecuencia, la Resolución Ministerial No. 486-2014/MINSA que aprueba la "Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con Consentimiento Informado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal", es una norma inconstitucional, por no cumplir con el principio de legalidad, ni ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

**De lo actuado en autos:**

Que, en virtud, de la resolución número 01 de fecha 28 de febrero de 2018, obrante de fojas 34 a 35, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado de la misma al Procurador Público Especializado en materia constitucional, conforme a lo dispuesto en la resolución 07 de fecha 26 de septiembre de 2018, obrante a fojas 76.

**Absolución de la Demanda:**

El Ministerio de Salud a través de su Procurador Público Especializado en materia constitucional, contesta la demanda de fojas 87 a 92, contradiciéndola en todos sus extremos de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- 1) La demanda es improcedente al no haberse fijado adecuadamente el parámetro de control normativo, dado que la demandante hace referencia a diversas normas del ordenamiento que constituiría el parámetro de control en la presente controversia, pero no desarrolla las implicancias del contenido de cada dispositivo, ni mucho menos precisa los motivos por los cuales considera que la Guía cuestionada es contraria a tal parámetro.
- 2) Se invoca el artículo 3.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señalando que es aplicable a la Guía, sin embargo, de considerarse como acto administrativo, la demanda de Acción Popular debería ser declarada improcedente, puesto que tal proceso conforme al artículo 76 del Código Procesal Constitucional, sólo procede contra normas de rango infralegal de carácter general y no contra actos administrativos.
- 3) Respecto, al resto de normas tomadas como parámetro de control, no se ha hecho precisión adicional alguna, y más bien, se ha tomado en consideración doctrina mayoritariamente penal, citando a autores como Bramont Arias, Roy Freire, Felipe Villavicencio, Hurtado Pozo y otros, para luego concluir que la Guía es inconstitucional. Considerando el artículo 76 del Código Procesal Constitucional, no es posible tomar a la doctrina, como parámetro de validez de la norma impugnada, y no considerar las normas de rango legal y constitucional.
- 4) En el fondo, la demandante está discutiendo que se permita realizar el aborto por razones terapéuticas, que implica cuestionar el artículo 119 del Código Penal, lo que es inviable en el marco de un proceso de Acción Popular.
- 5) No se ha considerado el desarrollo constitucional del derecho a la vida y la salud, ni lo dispuesto en los Tratados sobre Derechos Humanos sobre la materia y que vinculan al Perú. Resultando evidente que la labor de análisis de razonabilidad entre los derechos a la vida del concebido y a la salud y la vida



de la mujer gestante, ha sido realizada por el legislador, al elaborar y aprobar el artículo 119 del Código Penal, concluyendo que en caso, entren en conflicto tales derechos, deberá prevalecer los derechos a la vida y a la salud de la gestante, pero sólo cuando el aborto sea el único medio para salvar la vida o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

Por escrito de fojas 387 a 393, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – ONG Promsex, solicita que se le incorpore a este proceso constitucional en calidad de tercero, invocando un estatus consultivo especial que le ha sido otorgado por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas, en mérito a su alta especialización en defensa de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres, adolescentes y niñas con capacidad reproductiva y en general de cualquier persona que pide su intervención.

La Sala Superior por resolución 14 de fecha 10 de julio de 2019, obrante a fojas 393, le solicita que precise la calidad de tercero en que pretende su incorporación.

Por escrito de fojas 471 a 476, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – ONG Promsex, precisa que solicita su incorporación al proceso en calidad de litisconsorte facultativo pasivo.

Y por resolución número 18 de fecha 17 de septiembre de 2019 (fojas 477 a 478), se incorpora al proceso, a la ONG PROMSEX – Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, como Litisconsorte Facultativo Pasivo del demandado Ministerio de Salud. Dicha parte después en el transcurso del proceso no ha presentado escrito alguno en el que brinde argumentos sobre la presente demanda de Acción Popular.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, corresponde expedir sentencia; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El Proceso de Acción Popular procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, o cuando no hayan sido expedidos o publicados en la forma prescrita por la Constitución o la ley, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 200° inciso 5) de la Constitución Política del Estado concordado con el Artículo 76° del Código Procesal Constitucional.

**SEGUNDO:** El Tribunal Constitucional, al referirse sobre los fines de este proceso, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0774-2005-PHC/TC ha señalado que: "(...) *La acción popular es uno de los procesos constitucionales orgánicos cuya finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa a la cual puede recurrir cualquier persona dentro de los cinco años posteriores a la publicación de la norma (...)*" (Fundamento 6).

**TERCERO:** Por tanto, la acción popular es un mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad y legalidad de las normas reglamentarias o de rango inferior a la ley, cuyo conocimiento corresponde al Poder Judicial.



**CUARTO:** La entidad demandante, en el presente proceso, impugna la Resolución Ministerial No. 486-2014/MINSA, norma que aprueba la *"Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con Consentimiento Informado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal"*, publicado el sábado 28 de junio de 2014, en el Diario Oficial El Peruano.

Para tal efecto, sostiene los siguientes argumentos:

- 1) Que dicha norma infracciona la Constitución Política del Estado indirectamente, de manera total, tanto por la forma como por el fondo.
- 2) Que esta norma es inconstitucional, porque el Poder Ejecutivo reglamenta a través de ella un acto ilícito, pues en nuestro país el aborto y sus diferentes formas son conductas prohibidas por el legislador, por tanto, constituyen conductas típicas, antijurídicas y culpables, pues se refieren al homicidio del niño en su estado de concebido. En segundo término, si bien el aborto terapéutico es un hecho no punible, ello no significa que sea una conducta lícita o legal, sino que el sistema jurídico plantea en estos casos una excepción de punibilidad.
- 3) Por otro lado, alega que la resolución impugnada es inconstitucional al no encuadrarse en lo dispuesto por el artículo 3.2 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como requisito para la validez de todo acto administrativo que su contenido se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente.
- 4) Por último, señala que el acto administrativo vulnera específicamente lo señalado en los artículos 2 (numerales 1 y 2), 6, 7 y 9 de la Constitución Política del Perú y los artículos III, 15.1. e) y 17 de la Ley No. 26842 - Ley General de Salud.

En síntesis, las normas invocadas son las siguientes:

LEYES	ARTICULOS
LEY No. 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL	<p>Artículo 3.2: "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.</p>
LEY No. 26842 - LEY GENERAL DE SALUD	<p>Título Preliminar: Artículo III. "Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable."</p>
	<p>Artículo 15.- Toda persona tiene derecho a lo siguiente: 15.1 Acceso a los servicios de salud e) A obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o restablecer su salud, según lo requiera la salud del usuario, garantizando su acceso en forma oportuna y equitativa.</p>
	<p>Artículo 17.- Ninguna persona puede actuar o ayudar en prácticas que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.</p>



**CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL  
ESTADO**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:  
1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.  
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**Artículo 6.-** La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.  
Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.  
Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

**Artículo 7.-** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

**Artículo 9.-** El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

**QUINTO:** Sostiene la parte demandante que en nuestro país el aborto y sus diferentes formas, son conductas prohibidas por el legislador y por ello, son conductas típicas, antijurídicas y culpables, de modo que el aborto de un niño es un delito, por darse en su estadio de concebido. Al respecto debe tomarse en cuenta que el artículo 119 del Código Penal establece lo siguiente.

*"Artículo 119.- No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente."*

Si bien, en el Capítulo II del Título I, del Libro Primero del Código Penal específicamente del artículo 114 al 120, se regulan las diversas formas de aborto, el artículo 119 del Código Penal se encuentra específicamente referido al aborto terapéutico, que es la única figura permitida por la ley, para salvar la vida o salud de la madre gestante.

Esta norma fue emitida en el año 1924 cuando se aprobó el Código Penal, y ha conservado su vigencia sin haber sido cuestionada de forma alguna, desplegando hasta la actualidad todos sus efectos jurídicos en el tiempo. A través de ella, el legislador ha despenalizado esta conducta en el caso preciso y específico del aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar un mal grave permanente. Lo que implica la eliminación de la sanción punitiva a un único comportamiento, que la ley permite con la finalidad de proteger un interés superior referido a la vida y salud de un ser humano, despenalizando una conducta, en virtud de una ponderación de derechos fundamentales en



conflicto, estableciendo una relación de preferencia condicionada por las circunstancias dadas en un caso particular, específicamente delineado por la norma.

En consecuencia, de los fundamentos que sostiene la demandante se aprecia que entre sus argumentos planteados, cuestiona la legalidad del supuesto de hecho contenido en el artículo 119 del Código Penal que regula el aborto terapéutico, cuestionamiento que no corresponde verse a través del Proceso de Acción Popular, porque para ello tendría que deducir un Proceso de Inconstitucionalidad, que tiene un trámite diferente conforme se advierte del tenor del inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado que señala lo siguiente:

*"Artículo 200.- Son garantías constitucionales:*

*4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.*

**SEXTO:** En cuanto a los otros argumentos sostenidos por la parte demandante, se tiene que la controversia consiste en determinar si se ha infraccionado la Constitución Política del Perú con la expedición de la Resolución Ministerial No. 486-2014/MINSA, norma que aprueba la "Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con Consentimiento Informado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal", publicada el 28 de junio de 2014, que reglamenta la figura del aborto terapéutico contenida en el artículo 119 del Código Penal.

**SÉPTIMO:** Resulta necesario señalar que el Estado Peruano suscribió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y reconoció la competencia de su órgano ejecutor, el Comité de Derechos Humanos; asimismo, suscribió la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>2</sup> y reconoció a su respectivo órgano ejecutor, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer.

Una de las funciones que los Estados han asignado a los denominados Comités es la de examinar informes periódicos que remiten los Estados Partes sobre medidas que se hayan tomado para implementar sus disposiciones. Por lo cual, el envío de estos informes por parte de los Estados responde a obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por ellos.

En el Perú ha sido denunciado, ante el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer, los siguientes casos:

1) **Caso KL vs Perú** (denunciado ante el Comité de Derechos Humanos): petición presentada por Karen Noelia Llantoy Huamán, en el que se emitió el Dictamen aprobado por el Comité de Derechos

<sup>1</sup> Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por el Perú el 11 de agosto de 1977, ratificado por la Décima Sexta Disposición General y Transitoria del Título VII de la Constitución Política de 1979.

<sup>2</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa No. 27429, ratificada por Decreto Supremo No. 018-2001-RE.



Humanos de fecha 24 de octubre de 2005 respecto de la Comunicación No. 1153/2003, en base a los siguientes fundamentos:

“6.4 La autora afirma que al negarle la posibilidad de una intervención médica para suspender el embarazo, el Estado parte interfirió de manera arbitraria en su vida privada. El Comité nota que un médico del sector público informó a la autora que tenía la posibilidad de continuar con el embarazo o de suspenderlo de acuerdo con la legislación interna que permite que se practiquen abortos en caso de riesgo para la salud de la madre. Ante la falta de información del Estado parte, debe darse el peso debido a la denuncia de la autora en el sentido de que cuando los hechos ocurrieron, las condiciones para un aborto legal, conforme a lo establecido por la ley, estaban presentes. En las circunstancias del caso, la negativa de actuar conforme a la decisión de la autora, de poner fin a su embarazo, no estuvo justificada y revela una violación del artículo 17 del Pacto.

6.5 La autora alega una violación del artículo 24 del Pacto, ya que no recibió del Estado parte la atención especial que requería en su condición de menor de edad. El Comité observa la vulnerabilidad especial de la autora por ser menor de edad. Nota además que, ante la falta de información del Estado parte, debe darse el peso debido a las denuncias de la autora en el sentido de que no recibió, ni durante ni después de su embarazo, el apoyo médico y psicológico necesario en las circunstancias específicas de su caso. En consecuencia, el Comité considera que los hechos que examina revelan una violación del artículo 24 del Pacto.

6.6 La autora alega haber sido objeto de violación del artículo 2 porque no contó con un recurso adecuado. Ante la falta de información del Estado parte el Comité considera que debe otorgar el peso debido a las alegaciones de la autora en cuanto a la falta de un recurso adecuado y concluye, por consiguiente, que los hechos examinados revelan igualmente una violación del artículo 2 en relación con los artículos 7, 17 y 24 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 2, 7, 17 y 24 del Pacto.

8. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo que incluya una indemnización. El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

9. Teniendo presente que, por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al presente dictamen. Se pide al Estado Parte asimismo que publique el dictamen del Comité.

Así, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”, fue infraccionado por el Perú, al denegar a doña Karen Noelia Llantoy Huamán, la interrupción del aborto por el diagnóstico del feto que padecía de anencefalia.

2) **Caso LC vs Perú** (denunciado ante el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer): petición presentada por el Centro de Derechos Reproductivos y el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, en representación de la persona de T.P.F. que presentó la comunicación en nombre de su hija L.C. en el que se emitió la aprobación del Dictamen con fecha 17 de octubre de 2011, presentando los siguientes fundamentos:



2.5 El 18 de abril de 2007, la autora, previa consulta con su hija, solicitó a la dirección del hospital que se practicara una interrupción legal del embarazo conforme al artículo 119 del Código Penal<sup>2</sup>. En su solicitud, mencionó una conversación que había mantenido el 13 de abril de 2007 con el Jefe del Departamento de Neurocirugía, en la que este le informó de que no podía operar a L. C. porque estaba embarazada. Alegó que el embarazo ponía en peligro de manera grave y permanente la vida, la salud física y psicológica y la integridad personal de L. C., y que la intervención quirúrgica de columna no se realizaría si el embarazo continuaba.

(...)

"9. Actuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Comité considera que el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones y, por tanto, ha violado los derechos de L. C. establecidos en los artículos 2 c) y f), 3, 5 y 12, junto con el artículo 1, de la Convención. En consecuencia, formula las siguientes recomendaciones para el Estado parte. 13 En el mismo sentido, véase la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Tysiac v. Poland*, párrs. 116 a 118. [ PROMSEX ] Anexos. 141 CEDAW/C/50/D/22/2009 GE.11-47372 19

**En relación con L. C.**

9.1 El Estado parte debe proporcionar medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada por daños morales y materiales y medidas de rehabilitación, de modo acorde con la gravedad de la violación de sus derechos y de su estado de salud, a fin de que goce de la mejor calidad de vida posible.

**General**

9.2 El Estado parte debe:

a) Revisar su legislación con miras a establecer un mecanismo para el acceso efectivo al aborto terapéutico, en condiciones que protejan la salud física y mental de las mujeres e impidan que en el futuro se produzcan violaciones similares a las del presente caso.

b) Tomar medidas para que las disposiciones pertinentes de la Convención y la Recomendación general N° 24 del Comité, en relación con los derechos reproductivos, sean conocidas y respetadas en todos los centros sanitarios. Entre estas medidas deben figurar programas de enseñanza y formación para incitar a los profesionales de la salud a cambiar sus actitudes y comportamientos en relación con las adolescentes que desean recibir servicios de salud reproductiva y respondan a las necesidades específicas de atención de la salud relacionadas con la violencia sexual. También deberán adoptarse directrices o protocolos para garantizar la disponibilidad de servicios de salud en centros públicos y el acceso a los mismos.

c) Revisar su legislación para despenalizar el aborto cuando el embarazo tenga como causa una violación o un abuso sexual.

9.3 El Comité reitera la recomendación que formuló al Estado parte con ocasión del examen de su sexto informe periódico (CEDAW/C/PER/CO/6, párr. 25) por la que le insta a que revise su interpretación restrictiva del aborto terapéutico, de conformidad con la Recomendación general N° 24 del Comité y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.

10. De conformidad con el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, el Estado parte tendrá debidamente en cuenta las opiniones del Comité, junto con sus recomendaciones, y le presentará, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, incluida toda información sobre cualquier medida que se haya adoptado en relación con el dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte también debe publicar el dictamen y las recomendaciones del Comité manteniendo el anonimato de la autora y la víctima, y distribuirlo ampliamente a fin de que lleguen a todos los sectores pertinentes de la población."

En este Dictamen aprobado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 50° periodo de sesiones en la Comunicación No. 22/2009, se estableció la responsabilidad del Estado Peruano por contravenir diversas normas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que son los artículos 1, 2 c) y f), 3, 5, y 12 invocados por la autora.



En la medida que L.C. producto del repetido abuso sexual realizado en su contra a los 13 años de edad quedó embarazada y afectada de depresión, intentó suicidarse, arrojándose de un edificio el 31 de marzo de 2007. Dicho accidente le produjo una serie de daños en su columna vertebral y con el objetivo de que tales daños no se agravaran, el Departamento Médico de Neurocirugía propició una intervención médica para el 12 de abril de 2007. En esos días se diagnosticó que estaba embarazada, lo que determinó que la operación programada se suspenda. Ante ello, el 18 de abril de 2007, la madre de L.C. previa consulta con su hija, solicita al hospital que se le practique una interrupción legal del embarazo, conforme al artículo 119 del Código Penal, alegando que dicho embarazo ponía en peligro la vida, la salud física y psicológica y la integridad personal de L.C. y que la intervención quirúrgica de la columna no se realizaría si el embarazo continuaba.

El 30 de mayo de 2007, la Junta Médica del Hospital desestimó la petición, por considerar que la vida de la paciente no estaba en peligro. El 07 de junio de 2007, cuando L.C. estaba embarazada de 6 meses, presentó un recurso de reconsideración ante la Junta Médica del Hospital, sustentando el grave e inminente riesgo para su salud física y mental, y el 16 de junio de 2007, ella, sufrió un aborto espontáneo.

En la Comunicación No. 22/2009 quedó acreditada la responsabilidad del Estado Peruano, al haberse denegado por medio del hospital a practicar el aborto terapéutico a L.C., pues se afectó su derecho a la salud, su derecho a no ser discriminada, su derecho a recibir la atención médica que requería, en un acto de discriminación contra una niña-adolescente, afectándose con ello, sus derechos humanos al no haberle garantizado el ejercicio y goce de los derechos humanos, quedando en evidencia que el Estado Peruano carecía de un protocolo para practicar el aborto terapéutico.

De ambos dictámenes emitidos en los casos precedentes, es claro y contundente que se recomienda al Estado Peruano que adopte las medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro y que, establezca un mecanismo para el acceso efectivo al aborto terapéutico en condiciones que protejan la salud física y mental de las mujeres, conforme a lo regulado por el artículo 119 del Código Civil.

**OCTAVO:** El Estado Peruano al adoptar las medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer, señala que la aprobación de la **Guía Técnica Nacional**, forma parte de lo ordenado en sede supranacional.

Por ello, con fecha 27 de junio de 2014, la Dirección General de Salud de las Personas, del Ministerio de Salud, emitió el Informe No. 040-2014-DGSP-DAIS-ESNSSYR/MINSA que contiene el sustento técnico del Anteproyecto de la "Guía Técnica para la Atención Integral de la Interrupción Terapéutica del Embarazo Menor de 22 Semanas" (fojas 295 a 299), en el cual informa de las consultas previas realizadas a diversas entidades con relación al contenido de la propuesta de la Guía Técnica, que son las siguientes:

- 1) Con fecha 01 de abril de 2009, se realizó una reunión convocada por el doctor Fernando Campos, Jefe del Gabinete del Despacho, en la que participaron CLADEM PERÚ, PROMSEX,



Flora Tristán, DEMUS, Colegio Médico del Perú, Manuela Ramos, representante de la FLASOG en el Perú, en la que manifestaron estar de acuerdo con el contenido de la mencionada Guía.

- 2) El 22 de marzo de 2012, la secretaria General del Ministerio de la mujer y Poblaciones Vulnerables por Oficio No. 835-2012-MINP/SG, remite nota informativa con opinión favorable a la citada Guía Técnica.
- 3) En 2012, la Defensoría del Pueblo señala que "...una elemental exigencia de seguridad jurídica y sistemática normativa, exige que esta materia se regule a través de un protocolo de alcance general, aprobado a través de una norma reglamentaria. En efecto, no se requiere de una norma con rango legal, toda vez que el artículo 119° del Código Penal, ya regula los componentes esenciales de la conducta delictiva, por lo que se encuentran satisfechas las exigencias del principio de legalidad penal, contemplado en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución Política y en el artículo 2° del Título Preliminar del Código Penal. Además, señalan que corresponde al MINSA, dictar normas que permitan la reglamentación del artículo 119° del Código Penal con la finalidad de brindar una atención oportuna y apropiada para estos casos de excepción. Cabe asimismo mencionar que, en opinión de la Defensoría del Pueblo, la aprobación de este protocolo constituye una medida orientada a reducir la mortalidad materna ya que el aborto terapéutico sólo tiene lugar si es que el único medio para salvaguardar la salud o la vida de las gestantes..."
- 4) El 13 de mayo de 2013, por Oficio No. 612-2013-JUS/SG, la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, informa que mediante Oficio No. 233-2013-JUS/DGDH, el Director General de Derechos Humanos adjunta el Informe No. 003-2013-JUS/DHDH que contiene la opinión jurídica técnica solicitada por el Ministerio de Salud del Proyecto Guía Técnica. Dicho informe señala que la aprobación de la Guía Técnica no sólo resulta constitucionalmente permitida, sino constitucionalmente obligatoria y formula una serie de recomendaciones que permitirían adaptar en mayor medida el contenido de la Guía Técnica a determinadas exigencias constitucionales y del derecho internacional de los derechos Humanos.
- 5) El 20 de diciembre de 2013, mediante el Informe 148-2013.NVJ, con Proveído No. 0247-2013-DGPS/DES/MINSA, la Dirección General de la Promoción de la Salud, expresa su opinión favorable y considera que sí es necesario contar con un documento normativo que permita orientar la Atención Integral para la Interrupción Terapéutica del embarazo menor de 22 semanas.
- 6) El 08 de enero de 2014, la Dirección de Salud de las Personas, envía el Oficio Circular No. 034/2014-DGPS/MINSA solicitando opinión técnica a la propuesta de Guías a las siguientes instituciones: Instituto Nacional Materno Perinatal, Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Mediante Memorandum Circular No. 021/2014/DGSP/MINSA se reitera solicitud de opinión técnica a: Dirección de Salud Mental y Cultura de Paz, Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, Oficina de Defensoría de la Salud y Transparencia y Dirección de Servicios de Salud.
- 7) El 24 de enero de 2014, el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, mediante el Informe 001-2014-DEIDAENC/INCN, opina que con la finalidad de emitir opinión técnica, a través de la



Dirección Ejecutiva de Neurología convocó a una reunión de trabajo a los Jefes de Departamentos de Enfermedades Neurodegenerativas, Neurovasculares, Neurología de la Conducta, Epilepsia y Neuroinfecciosas, presentando los aportes a considerar en la presente guía.

- 8) El 25 de febrero de 2014, mediante el Informe 015-2014-DIRAD/INEN, el Instituto de Enfermedades Neoplásicas expresa en el informe de la Dirección de Radiología y Medicina Nuclear su opinión favorable respecto a la propuesta considerando que en neoplasias como cáncer de cuello uterino, vagina o endometrio considerar por la localización y tamaño tumoral de difícil evacuación por los métodos propuestos, es necesario en estos casos el inicio de la radioterapia con sin quimioterapia provocándose durante el tratamiento el aborto terapéutico.
- 9) El 04 de abril de 2014, mediante la Carta No. 067-14-SNP-P, la Sociedad Peruana de Neurología señala que "si una usuaria presente deficiencia mental, enfermedades psiquiátricas o es menor de 16 años, bastará su huella dactilar y la firma de un pariente o representante legal" ello no se encuentra en el formulario del consentimiento informado. Su opinión es favorable.
- 10) El 21 de abril y el 05 de mayo de 2014, la Asociación de Médicos por la Vida (Expediente 14-041566-001) solicitan la no aprobación de la Guía Técnica porque constituiría un grave atentado contra la vida de los peruanos, en su etapa de mayor vulnerabilidad e iría en contra de los derechos fundamentales que asisten a los seres humanos.
- 11) El 05 de mayo de 2014, se recepcionó los documentos de: el Grupo Pro Mujer y Derechos Humanos (Expediente 14-046970-2001), Proyecto esperanza (Expediente 14-046981-001), Coordinadora regional por la Vida, "entidad integrada por asociaciones y personas naturales" de Arequipa (Expediente 14-046974-001), señalan oposición a la aprobación de la Guía Técnica, opiniones que han sido consideradas en la elaboración de dicho documento.
- 12) En el Oficio No. 0279-2014/DP, en respuesta al Oficio No. 097-2014/DP, recepcionado el 25 de junio de 2014, suscrito por la Defensoría del Pueblo, refiere que el respecto, el ordenamiento jurídico protege el derecho a la vida y a la salud tanto de la madre como del concebido y prevé que –en situaciones excepcionales y previamente verificadas- se pueda garantizar de modo adecuado y oportuno, tanto la vida como la salud de las madres que se encuentran en difícil situación.

En consecuencia, la **Guía Técnica Nacional** es el resultado de un trabajo técnico y coordinado que toma en cuenta las opiniones de las diversas entidades gubernamentales e institucionales señaladas, concluyen que el aborto terapéutico es legal y no es punible en el Perú, cuando se refiere a la interrupción del embarazo, en los casos específicos que signifiquen riesgo para la vida o daño a la salud de la madre gestante, conforme a lo estatuido por el artículo 119 del Código Penal.

Así, la **Guía Técnica Nacional** ha sido adoptada, en observancia de normas internacionales de protección de los derechos humanos de las



**NOVENO:** Sostiene la parte demandante que la no punibilidad del aborto terapéutico no lo convierte en un acto legal, pues siempre será una conducta ilícita y en la medida que su exculpación obedece a una política de no criminalidad, es inconstitucional y por ello no puede ser reglamentada.

En este sentido, es menester citar los lineamientos jurídicos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos sobre la interrupción voluntaria del embarazo:

1) El artículo 25.1 de la Declaración Universal de los derechos Humanos establece que *"[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que lo asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."*

2) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), señala que los Estados Partes *"reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto del nivel posible de salud física y mental"*. Un planteamiento similar se encuentra en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador<sup>3</sup>

3) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en su artículo 1 señala que: *"A los efectos de la presente Convención, la expresión **"discriminación contra la mujer"** denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."*

4) Entre las recomendaciones u observaciones generales dimanantes de los comités de la ONU, destacan la Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos<sup>4</sup> del año 2000, relativa a la *"igualdad de derechos entre hombres y mujeres"* destaca el goce por la mujer de los derechos humanos amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el derecho a la vida y la protección de la vida privada. Sobre el derecho a la vida (de la mujer) pide a los Estados que le suministren información *"sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida"* (pár. 10). *En el ámbito de la vida privada, los Estados incurren en vulneración del Pacto cuando "imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos"* (pár. 20).

<sup>3</sup> Artículo 10 Derecho a la Salud

1. Toda Persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

}{...}

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean vulnerables.

<sup>4</sup>23 Comité de Derechos Humanos: "Observación General N° 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)", doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 2000.



5) Entre las Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos del Niño en relación con los derechos de las adolescentes menores de edad, se puede citar a la Recomendación No. 24 (1999) del CEDAW es la primera y una de las más explícitas en solicitar a los Estados parte la despenalización del aborto. En el contexto de la educación sexual y la prevención de embarazos no deseados, el CEDAW sugiere a los Estados que: *"En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos"*

6) En el caso Artavia Murillo vs Costa Rica (Fecundación In Vitro), la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó la decisión que había tomado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica de prohibir la Fertilización In Vitro y analizó el artículo 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que establece que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida"*. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

**DÉCIMO:** La normatividad y los pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia internacional citada, guardan relación con el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional de nuestro país, lo que se aprecia en la STC No. 1091-2002-HC/TC cuando señala que:

(...)  
*"ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación de bienes constitucionales"*  
En esa línea de desarrollo, también ha expedido la STC No. 05975-2008-PHC/TC que expresa lo siguiente:

(...)  
*"en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación"*

Lo expuesto significa que ante una situación de conflicto, la solución discurre solo a preferir un derecho y desplazar a otro, es decir, poner a uno de ellos sobre el otro, en atención al valor que se le otorgue.

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese contexto, la Resolución Ministerial No. 486-2014/MINSA, que aprueba la *"Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con Consentimiento Informado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal"*, publicada el 28 de junio de 2014, en el Diario Oficial El Peruano, es una norma conforme a nuestro ordenamiento legal, pues reglamenta el supuesto de hecho contenido en el artículo 119 del Código Penal, que es una norma que forma parte de nuestro sistema jurídico vigente y que despliega todos sus efectos jurídicos en todo el ámbito nacional, de modo que su constitucionalidad no ha sido controvertida de modo que la Guía Nacional Técnica, goza de presunción de legalidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La **Guía Técnica Nacional**, es además, el resultado de las opiniones técnicas y especializadas de diversas entidades gubernamentales e institucionales, que en el marco de sus competencias han emitido sendos informes profesionales, aprobando el procedimiento que reglamenta el artículo 119 del Código Penal, especificando en qué casos puntuales se puede realizar el aborto



terapéutico con la finalidad de brindar una atención oportuna y apropiada en estos casos de excepción, en tanto constituye una medida orientada a reducir la mortalidad materna, dado que es el único medio para salvaguardar la salud o la vida de la madre gestante.

No se advierte que la Guía establezca un procedimiento extensivo a otras formas de aborto que no sean las que encuentran allí contemplados allí, pues los casos contenidos de 1 al 10 previstos en el acápite "VI. Consideraciones Específicas" se encuentran taxativamente enumerados.

Y en cuanto al caso 11, que se refiere a "*Cualquier otra patología materna que ponga en riesgo a la vida de la gestante o genere en su salud un mal grave y permanente, debidamente fundamentado por una Junta Médica*" es una figura específicamente reglada que contiene la posibilidad de incorporar un caso de aborto con las exigencias de que deba colocar a la gestante en peligro de muerte o que genere a su salud un mal grave y permanente, siempre y cuando el diagnóstico haya sido emitido por una Junta Médica, es decir, por un conjunto de profesionales médicos cuya responsabilidad es determinar si corresponde aplicar el aborto terapéutico a la paciente, en situaciones médicas que sólo ellos deberán constatar, considerando siempre que su actuación se ceñirá conforme a los principios éticos y profesionales de su carrera médica, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en caso de no ceñirse a los lineamientos que orientan el desempeño de su profesión. .

**DÉCIMO TERCERO:** Se suma a lo expuesto que el numeral 6.3.4. del rubro "VI. Consideraciones específicas" de la Guía Técnica Nacional, claramente estipula que si una Junta Médica concluye que no es recomendable proceder a la interrupción terapéutica del embarazo menor de 22 semanas, el médico tratante comunicará a la gestante su decisión y las razones que la fundamentan. Y aquella podrá solicitar al Director General del establecimiento de salud que se realice una nueva Junta Médica con otros médicos que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de 48 horas, bajo responsabilidad. Lo que constituye una garantía de seguridad para la paciente, en tanto, constituye una segunda oportunidad de contar con una opinión médica que puede modificar la primera decisión, si aquella fuese equivocada; y más aún, que estará conformada por un grupo de profesionales médicos distintos a los primeros que evalúen la solicitud de la paciente.

**DÉCIMO CUARTO:** Es pertinente señalar que en estricto cumplimiento de las recomendaciones y observaciones de los Comités de las Naciones Unidas, el Tribunal Constitucional ha señalado que, de acuerdo a los artículos 27 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969<sup>5</sup>, el Estado Peruano no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un Tratado, pues las obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos, implican el respeto y garantía de los Derechos Fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción<sup>6</sup>.

Por consiguiente, la decisión final sobre la Comunicación presentada por los órganos ejecutores, denominada por los usos del Derecho Internacional Público como "dictámenes", constituye una obligación de los Estados frente a la determinación de la vulneración de los derechos humanos, que

<sup>5</sup> Ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo No. 029-2000-RE, de fecha 14 de septiembre de 2000.

<sup>6</sup> Ver fundamento jurídico 12, de la sentencia recaída en el Expediente No. 4677-2005-PHC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, el 12 de agosto de 2005.



tiene como consecuencia, la de reparar los daños producidos, como en su oportunidad lo ha dejado establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*"A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según la cual, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*<sup>7</sup>

*"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. (...) La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno"*<sup>8</sup>

Desde el momento en que el Perú es Estado Parte de los Protocolos Facultativos, ello implica que se le reconoce la competencia de los Comités para determinar la existencia o no, de una violación a un Tratado específico (referido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer), en virtud del compromiso de garantizar a todos los individuos que se encuentren en un territorio o estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Tratado respectivo, y a garantizar también un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación<sup>9</sup>, pues lo contrario implicaría despojar de plena eficacia al artículo 205 de la Constitución Política que permite a una persona acceder a tribunales u organismos internacionales, cuando se da por agotada la jurisdicción interna.

**DÉCIMO QUINTO:** Se debe añadir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el valor de las decisiones que emite la Convención Americana de Derechos Humanos, ha reafirmado el valor de las mismas señalando que los Estados tienen la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para cumplirlas:

*"(...) en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un Tratado Internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana (...)"*<sup>10</sup>

La interpretación que la Corte Interamericana realiza sobre la validez de las recomendaciones emitidas por un órgano de protección, como son los Comités creados en virtud de los Tratados de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos o la Convención sobre la Eliminación de

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso 19 – Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia 5 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 147.

<sup>9</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Caso Delgado Páez Vs Colombia, Comunicación No. 195/1985

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de Fondo de fecha 17 de septiembre de 1997, Párrafo 80.



todas las Formas de Discriminación de la Mujer), vincula a todos los poderes públicos del Perú como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la STC No. 2730-2006-PA/TC<sup>11</sup> cuando señala que:

*"las decisiones que adopta la Comisión (Interamericana de Derechos Humanos) reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un proceso con todas las garantías, por lo que, en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo"*

Así, el Tribunal Constitucional aclara cualquier duda sobre el grado de vinculatoriedad de una decisión emitida por un órgano cuasi-jurisdiccional, señalando su fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico interno, que implica el deber de las autoridades del Estado de hacer efectivo los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales<sup>12</sup>.

**DÉCIMO SEXTO:** Por consiguiente, se concluye que la emisión de la Resolución Ministerial No. 486-2014/MINSA, que aprueba la "Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con Consentimiento Informado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal", publicada el 28 de junio de 2014, en el Diario Oficial El Peruano, se ha realizado en el marco de lo dispuesto por el artículo 119 del Código Penal, por lo que el Estado Peruano procede a cumplir con las recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales en el marco jurídico del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que le corresponde observar por ser un Estado Parte, al haber suscrito y ratificado tales tratados internacionales, que conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Estado, forman parte del derecho nacional.

En consecuencia, se trata de una norma conforme a nuestro ordenamiento legal, pues reglamenta el supuesto de hecho contenido en el artículo 119 del Código Penal, que forma parte de nuestro sistema jurídico vigente y despliega todos sus efectos jurídicos en todo el ámbito nacional, de modo que la Guía Técnica Nacional, goza de la presunción de legalidad y se ajusta a nuestra Constitución.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por consiguiente, se aprecia que si bien la parte demandante denuncia la vulneración de diversas normas del ordenamiento jurídico, que constituirían el parámetro de control en esta controversia, sin embargo, no cumple con desarrollar el contenido de cada dispositivo, ni presenta fundamentos destinados a probar que la Guía Técnica Nacional contraría tales parámetros, pues sólo hace referencia a citas doctrinarias de naturaleza penal para cuestionar la legalidad del supuesto contenido en el artículo 119 del Código Penal, lo que resulta inviable en el marco de un proceso de Acción Popular, dado que el cuestionamiento de la constitucionalidad de una norma con rango de ley, sólo puede realizarse a través del un Proceso de Inconstitucionalidad, como ya se ha señalado precedentemente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por lo expuesto, la norma cuestionada ha sido expedida acorde a la Constitución y a la ley peruana, por lo que la demanda es infundada.

<sup>11</sup> Sentencia emitida en el Expediente No. 2730-2006-PA/TC, el 21 de julio de 2006, fundamento jurídico 4, párrafo 12.

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el No. 01412-2007-PA/TC (Aclaración), fundamento jurídico 11.



Por tales consideraciones, y administrando justicia a nombre del Pueblo:

**SE RESUELVE:**

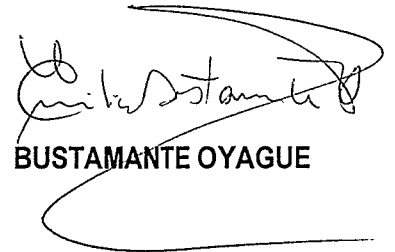
Declarar **INFUNDADA** la demanda de **ACCION POPULAR** interpuesta por la **ASOCIACION CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS SANTO TOMÁS MORO** contra el **MINISTERIO DE SALUD**.



**ECHEVARRÍA GAVIRIA**



**NIÑO NEIRA RAMOS**



**BUSTAMANTE OYAGUE**